

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 313/07

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 220/06, caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Remite Expte. 113/06 ‘C. E. M. c/ **Dra. Abou Assali de Rodríguez (Juzg. Civil N° 26)**’”, del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por el Sr. C. E. M. contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez.

II. El denunciante inicia su reclamo ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, denunciando a la jueza por incumplimiento de sus deberes en el desempeño de sus funciones. Luego de finalizado el sumario administrativo que se formara como consecuencia de la denuncia en cuestión, el mismo se remitió a este Consejo de la Magistratura de la Nación, formándose estas actuaciones.

III. Refiere el denunciante que en el mes de noviembre de 1994 inició una causa por nulidad de reconocimiento de filiación en los autos caratulados “M., C. E. c/J., M. S. s/nulidad” (Expediente N° 97943/94) que tramitara ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

IV. Manifiesta que el objeto de la demanda era declarar nulo el acto de reconocimiento de la filiación extramatrimonial que el Sr. M. había efectuado respecto de la menor B. V. M., quien en ese acto la había reconocido como hija.

Según su denuncia, la magistrada dilató durante años la tramitación de la causa, ordenando pases a defensores oficiales y tutores que no tenían un claro objeto y que impedían la rápida prosecución de las actuaciones.

Agrega que luego de varios años de pleito la tutora ad litem designada renunció, siendo reemplazada por otro tutor quien luego de los traslados de ley solicitó el pase al Cuerpo Médico Forense para que emitiera su opinión respecto a un estudio de ADN - realizado en forma privada y agregado al inicio del proceso-, el que manifestó su conformidad con el informe aludido. Concluye que todo el tiempo que insumió este trámite pudo haberse simplificado de haberse aceptado sin demoras el informe de histocompatibilidad agregado.

V. Según su apreciación el denunciante entendió que la magistrada no desempeñó su rol de director del proceso, dilatando innecesaria y perjudicialmente para las partes una resolución para la cual contaba con elementos suficientes desde el mismo inicio del trámite.

VI. En atención a la formación del sumario iniciado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, la Dra. Abou Assali de Rodríguez efectuó su descargo con fecha 10 de mayo del 2006.

VII. En su descargo, la magistrada rechazó firme y categóricamente los dichos expuestos en la denuncia, por entender que no había incurrido en incumplimiento alguno a sus deberes. En su defensa, la jueza respondió detalladamente a cada una de las imputaciones efectuadas, remitiéndose a las constancias de las causas que tramitaron ante su juzgado, y que se encontraban vinculadas con el proceso que sirvió de base a la promoción de la denuncia. Básicamente interpreta que las decisiones adoptadas en el proceso aludido resultó ser actividad de cumplimiento inexorable, y que de producirse una dilación en el trámite no debía serle imputada.

VIII. A pedido de este Consejo de la Magistratura de la Nación, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, con fecha 11 de abril del 2007, expresa su criterio respecto de la habilitación de la investigación en curso respecto de la jueza denunciada. En dicho informe, la citada Cámara concluyó que del estudio de la denuncia que originó la formación del sumario y del expediente tramitado ante el juzgado señalado, surge que las demoras acusadas en el trámite del proceso serían ajenas a la actuación de la magistrada.

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme al artículo 114, inciso 4º, de la Constitución Nacional consecvente con las ley 24.937 y sus modificatorias, es potestad o atribución de este Consejo de la Magistratura de la Nación entender en la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias sobre los Magistrados Nacionales, limitándose a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional.

2º) Que de la lectura de los antecedentes puestos en consideración, se desprende que si bien la tramitación del expediente en función del cual el denunciante ha fundado su reclamo ha sido larga y tediosa, no se advierten en el mismo un proceder dilatorio por parte de la jueza denunciada. Sus resoluciones se han ajustado a la aplicación de normas procesales y de fondo vigentes, a la vez que el denunciante ha omitido referenciar hechos que diluyen sus argumentos, en razón de que algunas conductas por él asumidas en los trámites en los que se encontraba involucrado provocaron las demoras en la resolución de las cuestiones ventiladas.

3º) Que, en resumen, la tramitación del expediente en cuestión se ha visto demorada entre otras cosas, por el hecho de que la madre de la menor no tenía domicilio conocido y debió notificársela por edictos, con la posterior designación de una Defensora Oficial para que la represente en autos. Además, debió

ordenarse una prueba pericial con los abuelos maternos de la menor, al no poder hacerla con la madre, habiendo fracasado la citación en reiteradas oportunidades, siendo a su vez el propio denunciante que reconoció en autos la poca colaboración de aquéllos. También insumió un largo período la tramitación de la excepción de prescripción que fuera opuesta por la tutora, la cual fue finalmente rechazada por la Excma. Cámara.

4º) Que, finalmente, algunas de las cuestiones debatidas, no se encuentran aún resueltas en el expediente judicial, por lo que el denunciante podrá introducir sus objeciones en la etapa procesal oportuna, de ser adecuado al estado de la causa y a sus pretensiones allí deducidas.

5º) Que, en virtud de lo expuesto, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni faltas disciplinarias establecidas en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 158/07)- desestimar la presente denuncia. Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia formulada contra la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann
(Secretario General).

www.afamse.org.ar